



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

INDICE

H. Ayuntamiento de Coxcátlan , S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

JorgeLuis Pérez Avila

Subdirector

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio , sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de la publicación.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COXCATLAN, S.L.P. -----

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COXCATLAN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

LA QUE SUSCRIBE MTRA. IBETH ARENAS VIDALES EN MI CARÁCTER COMO PRESIDENTA
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COXCATLAN, S.L.P. POR ESTE
CONDUCTO A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE COXCATLAN ,S.L.P EN SESIÓN **ORDINARIA**,
NUMERO VIGESIMA SEXTA,CELEBRADA CON FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**,
APROBÓ POR ACUERDO UNANIME EL **REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL PARA EL**
MUNICIPIO DE COXCATLAN , S.L.P. , DEBIDAMENTE ESTUDIADO, POR LO QUE DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
MUNICIPIO LIBRE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO**
CUMPLIMIENTO, Y A SU VEZ REMITO AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU PUBLICACIÓN EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ATENTAMENTE

MTRA- IBETH ARENAS VIDALES
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE COXCATLAN, S.L.P.
2018-2021

REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE COXCATLAN, SAN LUIS POTOSI**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I.****DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTICULO 1º. El presente reglamento lo expide el H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., para su aplicación en el mismo municipio. Su observancia es general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 115 fracción II, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II, así como también en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 31 inciso b) fracción I y 159, tiene como objeto establecer las normas que regulen:

- I. El tránsito de peatones, vehículos y semovientes, así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías públicas y el medio ambiente al igual que el orden público;
- II. La expedición de permisos para conducir o en su caso provisional para transitar sin placas en vehículos de motor;
- III. Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones;
- IV. Las características de los vehículos; y
- V. Todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del municipio.

ARTICULO 2º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.
- II. **MUNICIPIO:** Coxcatlán S.L.P.;
- III. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento;
- IV. **VIA PUBLICA:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P.;
- V. **TRANSITO:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- VI. **VIALIDAD:** Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P.;
- VII. **PEATON:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- VIII. **PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE:**
- IX. **PERSONA DE LA TERCERA EDAD:**
- X. **VEHICULOS:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes
- XI. **AGENTE:** Los agentes de policía de tránsito y;
- XII. **CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo.

ARTICULO 3º. En el Municipio, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el Municipio;
- II. Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;
- III. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- IV. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- V. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;
- VI. La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos;
- VII. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VIII. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado;
- X. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- XI. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;
- XII. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores y;
- XIII. Las demás que regulan el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

ARTICULO 4°. Para la realización de desfiles, eventos deportivos, culturales, religiosos, en la zona urbana del municipio de Coxcatlán, S.L.P., se deberá contar con el permiso de las autoridades de tránsito del municipio, con el objetivo de que tomen las medidas conducentes para evitar congestionamientos y, en consecuencia, regular el tránsito de vehículos en las zonas respectivas.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

ARTICULO 5°. Son Autoridades de Tránsito en el Municipio:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General de Ayuntamiento;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Sub-Director en turno; y
- VI. Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Publica y Transito.

ARTICULO 6°. Son atribuciones del Presidente Municipale:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a los agentes de tránsito municipal;
- III. Proponer al ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo estatal o con otros ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
- V. Autorizar la operación y funcionamiento de los estacionamientos públicos dentro de sus límites;
- VI. Las demás que señalé el presente Reglamento.

ARTICULO 7. Son atribuciones del Director de Seguridad Publica y Tránsito Municipal o su equivalente, dentro de la jurisdicción Municipal de Coxcatlán, S.L.P.:

- I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- II. Coadyuvar, cuando así se lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;

- IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- V. Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrollen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;
- VI. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas al presente Reglamento;
- VII. Sancionar a los sujetos infractores de esta Ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de los agentes de tránsito municipales, o de los elementos operativos competentes que se establezcan en los reglamentos municipales; y
- VIII. Presentar al ayuntamiento un informe trimestral de las actividades realizadas por los agentes de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio.

CAPITULO III

DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 8º. Siempre que la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

- I. Solicitar el permiso correspondiente en el H. Ayuntamiento y una vez autorizado, proporcionar copia del mismo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Los contratistas o encargados de ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control del tránsito y protección al peatón; y
- III. Consisten desde un simple abanderamiento manual o instalación de señales de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, conos, tambores, durante el día; que delimiten el área de trabajo durante la noche los dispositivos indicados, como mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes; si la obra obstruye la acera se deberá proveer el paso seguro con un andador protegido.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES.

CAPITULO I

PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 9º. Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de tránsito que actúen conforme al presente Reglamento y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTICULO 10º. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni Agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso.

En las vías de doble circulación donde no haya refugio central, también se les deberá ceder el paso.

ARTICULO 11º. Las personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad gozarán de las siguientes preferencias:

- I. En las intersecciones, las personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad gozarán del derecho preferente de paso respecto de los vehículos;
 - II. Deberán ser auxiliados por los Agentes de tránsito o por peatones en el momento del cruce de una intersección; y
 - III. Se respetarán los espacios destinados para ellos en los estacionamientos, rampas de acceso, oficinas y demás lugares públicos.
- IV.

ARTICULO 12º. Los escolares gozarán del derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin. El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen se realizará en las inmediaciones del plantel, en los lugares previamente autorizados.

Los Agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares, tanto a la hora de entrada como salida de la jornada escolar y auxiliar en los cruces cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPITULO II.

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTICULO 13. Los Peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transitar a lo largo del arroyo de circulación;
- II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en avenidas y calles, donde este muy congestionado la circulación vehicular;
- III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Atravesar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento o agentes de tránsito;
- V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI. Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;
- VII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal;
- VIII. Caminar en diagonal por los cruceros; y
- IX. Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar el uso del respeto a la normatividad de la materia; fomentar hábitos de respeto a la normatividad de la materia; fomentar el uso del transporte público para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos, y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 15. Son obligaciones de los peatones las siguientes:

- I. Respetar las indicaciones de los policías de tránsito;
- II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal.
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de los peatones.
- IV. Cruzar las vías de paso por las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas cuando el policía de tránsito les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido.
- V. No descender o ascender a la vía de rodamiento de los vehículos.
- VI. En los cruceros no controlados por semáforos o policías de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente.
- VII. No transitar diagonalmente por los cruceros excepto cuando así se permita, y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

TITULO TERCERO

DE LOS VEHÍCULOS CAPITULO I.

CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

ARTICULO 16. Los vehículos se clasifican conforme lo que señala la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17.

I. Por el servicio a que están destinados:

- a) Particular
- b) Público
- c) De demostración
- d) Servicios de emergencia, y

II. Por su peso:

- a) Ligeros hasta 3,500 kilogramos:
 1. Bicicletas y triciclos
 2. Motocicletas o motonetas
 3. Automóviles
 4. Camiones
 5. Remolques
- b) Pesados con más de 3,500 kilogramos:
 1. Autobuses
 2. Camiones de dos o más ejes
 3. Tractocamiones
 4. Vehículos especializados
 5. Remolques y semirremolques

ARTÍCULO 17. Para efecto de este reglamento son:

- I.- VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR:** Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- II.- VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sean de concesión o de permiso federal o estatal;
- III.- VEHICULOS DE SERVICIO LOCAL:** Los destinados a la Administración Pública, ya sean de orden federal, estatal y municipal, así como aquellos destinados al servicio diplomático;
- IV.- VEHICULOS DE TRANSPORTACION ESCOLAR:** Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan los artículos 23 y 24 del presente Reglamento;
- V.- VEHICULOS DE EMERGENCIA:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policías y grúas; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más;
- VI.-** Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una torreta o lámpara cuyo giro sea de 360º que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros y luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo; y
- VII.-** Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la Policía.

ARTICULO 18. Queda prohibido que las ambulancias y carros de bomberos transiten con la torreta funcionando y sin el uso de la sirena correspondiente.

Esta y las demás disposiciones de emergencia no deberán ser utilizadas en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 19. Todos los vehículos para circular dentro los límites del Municipio de Coxcatlán, deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, los engomados con el número de placas y de la verificación vehicular vigentes.

ARTICULO 20. Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas y dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares distintos al que están destinadas para ello.

ARTICULO 21. En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente su reposición, independientemente de la obligación de solicitar ante la Dirección de Seguridad Pública un permiso provisional.

ARTICULO 22. Sé prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos.

ARTICULO 23. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la República Mexicana podrán transitar en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P. de conformidad con este Reglamento.

ARTICULO 24. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar esta circunstancia tanto a la oficina que le expidió las placas como a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha de transferencia. Asimismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarle por escrito y en forma inmediata a la Agencia del Ministerio Público y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 25. Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Coxcatlán, sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas.

ARTICULO 26. En caso de extravío, robo, o destrucción de las placas, o la tarjeta de circulación, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II.

DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHÍCULOS.

ARTICULO 27. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio de Coxcatlán, S.L.P. deberán contar:

- I. Con sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca y alta;
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI. Claxon;

- VII. Silenciador en el sistema de escape;
 - VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
 - IX. Espejos retrovisores, un central interior, exterior y mínimo uno al lado del conductor;
 - X. Parabrisas y Limpiaparabrisas en buen estado;
 - XI. Llanta de refacción que garantice la substitución en caso necesario, así como herramienta indispensable para efectuar el cambio; y
- XIII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras que se efectúen en reversa.

ARTICULO 28. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar o público deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior los siguientes:

- I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;
- II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios; y
- IV. Señalar con claridad en el exterior con el letrero "PRECAUCION TRANSPORTE PÚBLICO ESCOLAR".

CAPITULO III

DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTICULO 29. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como: casco y protección en la cara y en los ojos.

ARTICULO 30. Las motocicletas diseñadas para la competencia, en arena de montaña y en general todas aquellas que cuenten con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular sobre las banquetas, áreas exclusivas para peatones, plazas y canchas. La misma disposición se aplicará en el caso de vehículos de construcción tubular o modificada con dichos fines.

ARTICULO 31. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 32. Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha a la dirección de la vía sobre la que transiten.

ARTICULO 33. Un conductor de bicicleta no deberá de manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras o áreas de uso exclusivo para peatones.

ARTICULO 34. Las escuelas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos, deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

ARTICULO 35. Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas en la noche y en la parte posterior deberá llevar reflejante color rojo.

ARTICULO 36. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicleta solo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

ARTICULO 37. Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

ARTICULO 38. Los motociclistas y ciclistas no deberán sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía ni transitar sobre las aceras.

- I. Queda totalmente prohibido circular en bicicleta en estado de ebriedad, o bajo los influjos de alguna droga.

ARTICULO 39. La expedición de licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 40. Las personas mayores de 16 años y menores de 18 años podrán solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el correspondiente permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos.

ARTICULO 41. Para obtención del permiso que hace referencia el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el padre o madre, en su caso por el tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;
- II. Cubrir los derechos correspondientes; y

III. Asistir al curso que imparten las autoridades de tránsito.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo serán válidos dentro y fuera del Municipio de Coxcatlán, S.L.P. y en horario de 7:00 horas A.M. a 19:00 horas P.M. y podrán ser revocados por la autoridad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el momento que se juzgue pertinente.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

ARTICULO 42. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P con el objetivo de normar la vialidad. En los cruceros controlados por Agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre la de los semáforos y señales.

ARTICULO 43. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentraciones de peatones.

ARTICULO 44. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere la autorización oficial, la que deberá solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuere necesario pintar marcas sobre el pavimento, estas tendrán que ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

ARTICULO 45. El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

ARTICULO 46. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia de tres metros de distancia de un vehículo a otro que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya delante frenase intempestivamente.

ARTICULO 47. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad y dando previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales. Los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

ARTICULO 48. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso, avisando anticipadamente con luz intermitente.

ARTICULO 49. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 50. Tienen preferencia en el paso de vehículos destinados al ejército, bomberos, ambulancias, Policía del Estado, Tránsito municipal y otras corporaciones policíacas.

Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales.

ARTICULO 51. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible a la acera y si fuese necesario se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTICULO 52. Los conductores tienen la obligación, al aproximarse al lugar donde este encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTICULO 53. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 54. Los conductores de los vehículos de emergencia podrán de dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTICULO 55. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previniendo evitar un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a estas.

ARTICULO 56. Cuando en un crucero una de las calles sea de mayor amplitud que otra o bien lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha. El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

ARTICULO 57. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedara prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en los cruceros donde se carezca de señalamientos por semáforos.

ARTICULO 58. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTICULO 59. Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomaran oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de la circulación; después de entrar al crucero deberá de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle de que salieron. Una vez que haya dado vuelta a la izquierda deberá quedar colocado a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpora; y
- VI. En las vueltas hacia la izquierda deberán dejarse a la derecha del centro del crucero.

ARTÍCULO 60. Las luces deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia: también podrán usarse como advertencia.

ARTICULO 61. La velocidad máxima en zona urbana será de 30 kilómetros P/H y de 10 kilómetros P/H en zonas especiales como escolares, y zonas en donde se encuentren clínicas, mercados, lo anterior dentro de la Cabecera de este Municipio.

ARTICULO 62. El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

TITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES.

CAPITULO UNICO.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES.

ARTICULO 63. A los conductores les está prohibido:

- I. Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario; y será sancionado;
- II. Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en el caso de fallas mecánicas o falta de combustible.
- III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;
- IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;
- V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en las tarjetas de circulación correspondiente;
- VII. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el influjo de sustancias estupefacientes.
- VIII. Circular por otro lado que no sea el derecho de vía pública;
- IX. Circular en sentido contrario al establecido;
- X. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva o zonas de alto tránsito;

- XI. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;
- XII. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de estos;
- XIII. Invasión un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XIV. Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el otro carril de circulación contraria cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no esté libre de tránsito;
- XV. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;
- XVI. Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo;
- XVII. Circular sin cinturón de seguridad colocado sobre el conductor y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo;
- XVIII. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno;
- XIX. Abandonar vehículos en la vía pública;
- XX. Abandonar el vehículo en caso de accidente; y
- XXI. Abstenerse o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por el Agente de tránsito ante la inminente violación a una disposición reglamentaria.

ARTICULO 64. Se prohíbe a los jinetes que cabalguen en el primer cuadro del Municipio, como lo es: el Jardín principal, zona comercial y zonas escolares dentro de los horarios hábiles.

ARTICULO 65. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este reglamento deberán respetar los señalamientos hechos por el agente de tránsito.

ARTICULO 66. Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 cm. de esta;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública. Cuando queden en pendiente ascendente las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras y traseras.
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor

ARTICULO 67. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta impidiendo la visibilidad.
- II. En las aceras, sobre el lado de camellones, andadores y retornos u otras vías reservadas para los peatones.
- III. Frente a las entradas de vehículos.
- IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;
- V. Frente a las entradas de los vehículos de las escuelas, clínicas;
- VI. En zonas reservadas para minusválidos
- VII. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros;
- VIII. En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente a acceso de salidas;
- IX. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o túnel;
- XI. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo determinados por la dirección de tránsito;
- XII. En los frentes de las escuelas señalados y autorizados y autorizados por la dirección de tránsito;
- XIII. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse;
- XIV. Excederse en el tiempo marcado por los señalamientos respectivos autorizados.
- XV. Invasión con mercancías u objetos las banquetas

ARTICULO 68. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por la emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

ARTICULO 69. Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos u otro medio sobre el arroyo de circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

ARTICULO 70. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al Agente de tránsito más cercano y retirando la unidad lo más pronto posible.

ARTICULO 71. Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos tanto particular como de servicio público deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda la seguridad.

TITULO QUINTO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

CAPITULO UNICO

DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 72. Los conductores de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso de pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo; salvo cuando tengan un permiso, para desfile, o eventos de propaganda, y vayan a una velocidad de 20 kilómetros por hora.
- III. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados; y que fueron destinados para ello.
- IV. No rebasar los límites de velocidad establecidos.

TITULO SEXTO

DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA.

CAPITULO I

DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA.

ARTICULO 73. Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de los locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización expresa, por escrito y vigente, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 74. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTICULO 75. El horario de carga y descarga en el perímetro de protección del primer cuadro será la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito quien fije los horarios y condiciones para efectuar dichas maniobras.

ARTICULO 76. Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

- I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;
 - II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;
 - III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;
 - IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
 - V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y
 - VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales en granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo.
- Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá conceder permiso especial señalando medida de protección.

ARTICULO 77. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud de anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTICULO 78. Los propietarios de los vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 79. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo, proporcionara los elementos de tránsito que brinde el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTICULO 80. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados.

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaria de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con un extinguidor de incendio.

ARTICULO 81. Los vehículos que transporten materias inflamables altamente explosivas deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y, en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "Peligro", "Inflamables" o "Peligro explosivos", respectivamente.

ARTICULO 82. Los vehículos transportadores de materiales para la construcción y similares deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además deberán cubrir el material con una lona.

ARTICULO 83. En los casos de vehículos de tracción humana, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas y cuya tracción requiera no más de una persona, podrá circular en zona comercial que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando no excedan de 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo.

CAPITULO II

DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.

ARTICULO 84. Todas instituciones dedicadas a preparar conductores de vehículos automotores deberán contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre los alumnos el presente reglamento.

TITULO SEPTIMO

DE LOS HECHOS DE TRANSITO

Capítulo Primero

ARTICULO 85. Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves, y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito, o con autorización de éstas, si tuvieran conocimiento del caso.

ARTICULO 86. El conductor de un vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesionados, deberá proceder a prestar ayuda a éstos si tuviera los conocimientos indispensables para ello; además, en su propio vehículo, podrá trasladar a los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir auxilio.

ARTICULO 87. Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un hecho de tránsito, colaborarán en auxiliar a los lesionados, cuando así se los solicite la autoridad.

ARTÍCULO 88. Cuando en un accidente de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.

CAPITULO II

DE LAS GRÚAS.

ARTICULO 89. Para los efectos de este Reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

ARTICULO 90. Los conductores de las grúas que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuaran un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor o en su defecto de un testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

ARTICULO 91. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contara con un equipo de grúas que prestaran el servicio de arrastre, traslado o movilización de un vehículo.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 92. Son infracciones al presente Reglamento, las que se deberán aplicar a los infractores, previa amonestación que se haga, sujetándose bajo la observancia de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.:

FALTAS DE TRANSITO MUNICIPAL

- I. Exceder la velocidad hasta 20 Km. de lo permitido.
- II. Exceder la velocidad hasta 40 Km. de lo permitido.
- III. Exceder la velocidad hasta más de 40 Km. de lo permitido.
- IV. Mantener una velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados.
- V. Provocar ruido con el escape.
- VI. Manejar en sentido contrario.
- VII. Manejar en estado de ebriedad.
- VIII. Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico.
- IX. No obedecer al Agente de Tránsito en servicio.
- X. No obedecer las luces del semáforo y dar vuelta en "U", en lugares que este prohibido.
- XI. No obedecer señalamiento restrictivo.
- XII. Falta de engomado en lugar visible.
- XIII. Falta de placas.
- XIV. Falta de tarjeta de circulación.
- XV. Falta de licencia para conducir.
- XVI. Falta de luz parcial.
- XVII. Falta de luz total.
- XVIII. Falta de verificación vehicular.
- XIX. Estacionarse en lugar prohibido.
- XX. Estacionarse en doble fila.
- XXI. Exceder el tiempo permitido en estacionamiento.
- XXII. Chocar y causar daños.
- XXIII. Chocar y causar lesiones.
- XXIV. Chocar y ocasionar la muerte.
- XXV. Negar licencia o tarjeta de circulación.
- XXVI. Abandono del vehículo por accidente.
- XXVII. Placas en interior de vehículos.
- XXVIII. Placas sobrepuestas.
- XXIX. Estacionarse en retorno.
- XXX. Si el conductor es menor de edad y sin permiso.
- XXXI. Insulto o amenaza a la autoridad de tránsito.
- XXXII. Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.
- XXXIII. Obstruir paradas de camiones.
- XXXIV. Falta de casco protector en motociclistas.
- XXXV. Remolcar vehículos con cadena o cuerdas.
- XXXVI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
- XXXVII. No circular la bicicleta en extrema derecha de vía.
- XXXVIII. Circular bicicleta en acera o lugares de uso exclusivo para peatones.

XXXIX. Placas pintadas, rotuladas dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o en lugar distinto al destinado.

XL. Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura.

XLI. Intento de fuga.

XLII. Falta de precaución en vía de preferencia.

XLIII. Circular con cargas sin permiso correspondiente.

XLIV. Circular con puertas abiertas.

XLV. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto.

XLVI. Uso de carril contrario para rebasar.

XLVII. Dejar Vehículos abandonado en vía pública.

XLVIII. Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación

XLIX. Derribar persona con vehículo en movimiento.

L. Circular con pasaje en el estribo.

LI. No ceder el paso al peatón.

LII. No usar cinturón de seguridad.

LIII. Hablar por teléfono celular o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES.

ARTICULO 93. Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en caso de que el conductor de un vehículo contravenga alguna disposición de este Reglamento, deberá proceder de la siguiente forma:

I. Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación;

II. Indicar al conductor con cortesía y respeto que muestre su licencia de manejo y tarjeta de circulación;

III. Señalar al conductor la o las infracciones que ha cometido, mostrando el artículo infringidos en el presente Reglamento y los señalados en la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Se elaborará una boleta de infracción anotando los artículos violados, solicitara que el conductor firme la boleta, si no lo hace o no desea hacerlo el agente anotara la circunstancia en la boleta y entregara al conductor el original; y

V. Se indicará al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago, así como los recargos por no pagar en el plazo máximo señalado.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 94. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones económicas conforme al presente Reglamento, los afectados podrán proceder de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente Reglamento en todas las Oficinas Públicas del Municipio, Bibliotecas, Centros de Asistencia Social, Centros Educativos, Asociaciones Civiles y demás Organismos que coadyuven en su conocimiento.

TERCERO. - Quedan sin vigencias las disposiciones administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y se opusieren.